



Soledad, 29 de octubre

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	DELFINA COHEN E CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA JOVEN MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO
Radicado	08758 31 84 001 2020 00332 00
Radicación Juzgado de origen	086344089001 2019 00077 01

Informe secretarial: señora Juez, a su despacho el presente proceso que remite el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad alegando el impedimento de la actual titular del despacho para conocer del asunto. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA AURANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda, por reparto le correspondió su conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, quien por auto diez de septiembre de 2020, la Jueza de conocimiento resolvió declararse impedida para continuar tramitando el presente proceso, aduciendo que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., y ordena la remisión de ley a este despacho.

El criterio general de impedimentos y recusaciones se encuentra contenido en el artículo 140 del Código General del Proceso, según el cual los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Al tiempo, figuran establecidas en el artículo 141 del citado estatuto, las causales por las que procede tal figura, entre ellas; " 2.) *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Pues bien, de la lectura de la norma trascrita se considera que se configura el supuesto de hecho para la declaratoria del impedimento por parte de la jueza



de familia. Por lo que se tiene que el presente proceso reúne los requisitos establecidos para estos fines

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente proceso, según las consideraciones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA